

Edita

# ACEC

ASSOCIACIÓ COL·LEGIADA  
D'ESCRITORS DE

ASOCIACIÓN COLEGIADA DE  
ESCRITORES DE CATALUÑA

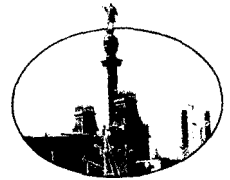
Canuda, 6, 5º - 08002  
Barcelona Tel. 93 318 87 48 -  
Fax 93 302 78 18

MARE NOSTRUM II

FÒRUM MEDITERRANI THE  
MEDITERRANEAN FÒRUM

European Writers'  
Congress (EWC)  
As- Col·legial d'Escriptors  
de Catalunya (ACEC)

Associació  
d'Escriptors en  
Llengua Catalana  
Barcelona 15-18  
Novembre / N.º 6, 2001



## DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES A LOS DERECHOS DE AUTOR

El Congreso Europeo de Escritores (CEE), Federación que reúne a 50 asociaciones de escritores pertenecientes a 27 países de Europa y representativa de más de 50.000 autores y traductores literarios, así como los autores y artistas reunidos en el Foro Mediterráneo Mare Nostrum II del CEE «Líneas Literarias de los Lenguajes Vivos» celebrado en Barcelona los días 16, 17 y 18 de Noviembre de 2001 acuerdan formular el siguiente

### LLAMAMIENTO

al Parlamento Europeo, Consejo de Ministros y Comisión Europea y a los Gobiernos de los Estados Miembros de la Unión Europea y Países Asociados

Alegrémonos de que se haya aprobado la Directiva Europea sobre la «Armonización de determinados aspectos relativos a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información» y llamamos a los Estados Miembros de la Unión Europea a que velen por la rápida incorporación de la misma a la respectiva legislación nacional para la fecha estipulada del 31 de diciembre de 2002. Lamentamos, sin embargo, que la propuesta inicial favorable a la remuneración equitativa haya quedado reducida exclusivamente al derecho a la compensación justa. Rogamos asimismo que se dirija la atención acerca de los problemas que puedan suscitarse a raíz de la adopción en la legislación nacional de las excepciones que son permisibles a tenor de lo previsto en el artículo quinto de la señalada Directiva.

El propósito manifestado por la Unión Europea y por la Comisión al emprender la armonización es el de otorgar el «grado máximo» de protección a los autores y a los derechos de propiedad intelectual. El señalado propósito fue logrado sólo en parte mediante la denominada «Directiva de la Información».

Es de lamentar que la presente Directiva haga posible que el legislador nacional pueda establecer limitaciones y excepciones al principio de la remuneración justa, permitiendo que determinados derechos sobre las obras protegidas puedan ser objeto de uso por las instituciones públicas con «fines legítimos», así como por personas físicas y sociedades mercantiles con el exclusivo objeto de ahorrar dinero. Es muy posible que ello pueda facilitar la difusión de las obras literarias, pero habida cuenta de que las excepciones hacen referencia a los actos de uso «con fines relacionados con la enseñanza y la información», como es natural, las obras afectadas de la literatura, el arte y la ciencia son las valiosas y de las que se registra gran demanda. Los autores corren el riesgo de verse privados de parte no desdeñable de sus -ya modestos- ingresos, así como de encontrarse en situación aún más desventajosa en el futuro, en que, según las previsiones, imperará aún más la técnica en la sociedad de la información.

La creatividad y la necesidad de recompensarla adecuadamente son elementos imprescindibles para el bienestar de la sociedad, así como para mantener y fomentar las tradiciones culturales que son el alma de Europa. El privar al autor de sus medios de existencia (de cualquier modo en que ello ocurra, pero particularmente, por la vía de privarlo del derecho a la remuneración justa) no redundará en pro de los intereses de los diversos países y regiones ni tampoco resulta conveniente para el concepto de una Europa que se distinga por «la diversidad en la unidad».

Por ende, solicitamos a los legisladores y a los parlamentarios de los diversos países de Europa que tengan presente lo que acabamos de

# LLAMAMIENTO A LA COMUNIDAD EUROPEA



exponer a la hora de adoptar decisiones relativas a la armonización de los derechos de autor, particularmente en lo que hace referencia al artículo quinto de la señalada Directiva de la Unión Europea.

## II

Los escritores, los traductores literarios y todos aquellos que son titulares originales de derechos de autor y de derechos afines a éstos, contratan de forma individual con quienes tienen intención de hacer uso de la obra original de los mismos. Los escritores suelen percibir derechos en concepto de venta o de ejecución, dependiendo de las correspondientes estipulaciones contractuales de numerosos y distintos factores: en primerísimo lugar, de los derechos que sean objeto de explotación, pero asimismo de los diferentes puntos de vista y de las circunstancias económicas de las dos partes contratantes.

Según resulta invariable, el autor es con mucho la parte más vulnerable en los tratos con la compañía mercantil, debiendo soportar igualmente el constreñimiento de los antecedentes jurídicos y los precios vigentes en el ramo. En general, no existen en Europa normas establecidas que rijan ni el alcance de la cesión de derechos ni el valor de éstos, no existiendo tampoco máximos para el primero ni mínimos para el segundo. De la ausencia de principios claros y armónicos resultan numerosas lagunas jurídicas que en el pasado han dado pie a decisiones judiciales poco claras, las cuales aumentan el número de derechos que se reputan cedidos, de modo involuntario, por el autor.

Por ende, solicitamos al Parlamento Europeo que adopte la iniciativa de armonizar *los derechos contractuales del autor* en todo el seno de la Unión Europea, dando carácter general a lo siguiente:

- 1) El requisito de respetar la naturaleza inalienable e irrenunciable de los derechos de autoría y de integridad que corresponden al autor.
- 2) Límites explícitos referidos a la extensión y duración de la cesión de derechos. Deberá establecerse asimismo que tanto los modelos de contrato inspirados en las presentes normas, como la cuantía de la remuneración mínima en concepto de las diversas categorías de derechos y de usos, tienen que ser objeto de negociación colectiva por las sociedades e instituciones de autores con los representantes de las demás partes, con sujeción a arbitraje por órgano público designado.

## III

Junto con los adelantos técnicos propios de la sociedad de la información, llegan intentos de interpretar contratos antiguos, pero aún en vigor, en el sentido de que en ellos se cedía al editor de libros impresos el derecho de otorgar licencia de publicación *electrónica*, aunque los señalados derechos especiales no hubieran sido objeto de cesión originalmente. Incluso en gran número de nuevos contratos se recogen las diversas categorías de derechos de publicación electrónica sin distinción alguna y sin estipularse en absoluto la correspondiente contraprestación en favor del autor. En numerosas ocasiones, se deniega al autor la posibilidad de ofrecer la obra directamente al lector por vía de los nuevos medios de tipo electrónico, sin la intervención de la editorial, intervención que amenaza con volver más onerosa de lo necesario la literatura que se publique por medios electrónicos.

Por ende, formulamos una llamada a la Comisión Europea para que elabore una Directiva en materia de *administración y cobro de la liquidación de los derechos que corresponden al autor, en concepto de la publicación de su obra por medios electrónicos*, en la cual se estipule que, en el grado en que los señalados derechos no sean objeto de licencia en el contrato firmado por el autor, la administración de los mismos correrá única y exclusivamente a cargo de las Sociedades de Cobro de los Derechos de Autor, como las que ya existen en la mayor parte de los países europeos con el fin de administrar otras categorías de derechos de autor.



Dibujos: Antonio Beneyto